

Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

Visto y oídos:

Comparece Camila Aguirre Salas, abogada, en representación del demandante Nicolás Eduardo Torres Alcañiz, en autos sobre despido injustificado o y cobro de prestaciones laborales, RIT O-1312-2019 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo, y deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia de 14 de agosto de 2019 dictada por el Juez Titular Ricardo Antonio Araya Pérez, la que rechazó en todas sus partes la acción deducida, haciéndose cada parte cargo de sus costas.

El demandante recurre de nulidad, invocando en forma subsidiaria las causales de los artículos 478 letra e), 478 letra b) y artículo 477, todas del Código del Trabajo, solicitando se anule la sentencia en virtud de las causales invocadas y a continuación se dicte una de reemplazo que otorgue lo pedido en su libelo pretensor, y en subsidio, que se haga uso de las facultades oficiosas de acuerdo al artículo 479 inciso 3° del Código del ramo.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, compareciendo los abogados de ambas partes, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y logrado este, se procede a dictar la siguiente sentencia.

Considerando:

Primero: Que, la primera causal que invoca el demandante es la del artículo 478 letra e) del Código del ramo, en relación con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4 y 5 del mismo cuerpo legal, y expone que en el motivo cuarto del fallo se encuentran enumerados los medios de prueba y, al detallarse, se hizo mención expresa de datos de atención de urgencia de 22 de diciembre de 2018, los que dan cuenta, a su juicio, que el actor fue atendido en esa fecha por gastroenteritis aguda y que se le ordenó un reposo de tres días.

La sentencia, agrega, no analiza dichos medios de prueba y tampoco existe razonamiento alguno que permita excluirlas.

Acusa que con ello se incumple el artículo 459 N° 4 del Código laboral, y en el motivo octavo, el sentenciador declaró que la demás prueba aportada en nada obsta a lo ya resuelto, lo que para el recurrente confirma que se omitió y desconoció la existencia de la prueba rendida, lo que queda de



manifiesto en el motivo sexto del fallo en que el tribunal consideró que no existe ninguna prueba para desacreditar que el actor no hubiese sido desvinculado conforme al mérito de la carta de despido.

Añade que se incorporó también un comprobante de licencia médica emitida por el Servicio de Salud Aconcagua que prescribía reposo desde el día 22 al día 27 de diciembre de 2018, cuyo valor fue desestimado por el sentenciador al otorgarse retroactivamente cinco días después de iniciado el reposo. Se impugna dicho razonamiento, pues el tribunal erradamente estimó que dicha prueba fue incorporada por la demandada.

Además, el tribunal de la instancia fundamentó que se atenta contra las normas de la buena fe, sin razonar al respecto, lo que no satisface el estándar legal de valoración de la prueba.

Indica que tampoco se valoró el registro de asistencia y se estimó que no fue a trabajar en días en que sí marcó asistencia, al determinar que la marcación del día 24 a las cinco tres de la mañana, no obsta a la materialización del despido, sin razonar, nuevamente, al respecto.

Y en el mismo sentido, tampoco fue valorada prueba documental que da cuenta de que realizó operaciones en el lugar de trabajo el día 24 de diciembre de 2018.

El vicio, a su juicio, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues de la prueba no analizada, que reitera, se sigue que el actor si asistió a trabajar el día 24 de diciembre de 2018, esto es, uno de los días imputados en la carta de despido, lo que implicó el rechazo de la demanda.

Segundo: Que, el recurso de nulidad en materia laboral es de derecho estricto y para que una sentencia sea anulada no basta con disentir de ella sino, necesariamente, el vicio que se reclama debe ceñirse estrictamente a las causales contempladas en la ley.

Al efecto cabe consignar que el motivo de invalidación que se esgrime en relación con el artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo, concurre cuando la sentencia no analiza toda la prueba incorporada al juicio oral, sin embargo, no toda omisión desencadenará el resultado que se pretende, pues el defecto ha de tener vocación de influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, conforme lo dispone el inciso penúltimo del artículo 478 del Código del ramo.



Invoca igualmente el numeral 5° de la antedicha disposición legal como infringida, esto es, los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

Tercero: Que, examinado el fallo impugnado, se concluye que el juez *a quo* sí analizó la evidencia, sobre este aspecto, es preciso consignar que del atento examen de los motivos 6° y 7° del fallo criticado de nulo, se concluye categóricamente que el sentenciador analizó correctamente la prueba rendida en la causa, entregando los argumentos por los cuáles le dio mayor o menor valor a los medios aportados por las partes, prescindiendo de aquellos que no resultaban pertinentes para la resolución del asunto controvertido. Precisamente, en dichos acápites se ponderó y valoró la prueba conforme a las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, entregándose en forma pormenorizada las razones por las cuáles se concluyó que no procedía calificar el despido como injustificado, ni menos que haya ocurrido un despido verbal como acusa el actor. Por el contrario, los argumentos entregados por el sentenciador de primer grado resultan coherentes con la prueba rendida en el juicio, por lo que la sentencia está plenamente ajustada a derecho, esto es, analiza la prueba y contiene razonamientos acordes a ella, cumpliéndose entonces la exigencia que extraña el recurrente.

Cuarto: Que, si bien lo antes razonado es bastante para desestimar el arbitrio, conviene precisar que la licencia médica válidamente emitida permite al trabajador poder justificar su ausencia a su lugar de trabajo, y por ende, mantener vigente la relación laboral. Ha de tenerse presente, además, que el Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, dispone en su artículo 1° que *“Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico – cirujano, cirujano dentista o matrona, en adelante “el o los profesionales”, según corresponda, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en*



adelante COMPIN, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, en adelante Seremi, que corresponda o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio de incapacidad laboral con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo, o de la remuneración regular de su trabajo o de ambas en la proporción que corresponda”.

Asimismo, el artículo 11° del citado reglamento, estatuye que el respectivo formulario de licencia médica debe ser presentado por el trabajador al empleador en el plazo de 2 días hábiles en el caso de trabajadores del sector privado, y 3 días hábiles respecto de trabajadores del sector público, que se cuenta desde la fecha de iniciación de la licencia médica.

Quinto: Que, de lo dicho de manera precedente, si bien el trabajador fue atendido de urgencia el 22 de diciembre de 2018 a las 09:50 Hrs., por un cuadro de dolor abdominal y diarrea, la licencia médica fue extendida recién el 27 de diciembre de 2018, excediendo con creces el plazo establecido en el artículo 11° del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud precedentemente indicado. En efecto, para que tal documento hubiere tenido la facultad de justificar la inasistencia del trabajador a sus funciones, debió haber sido emitido a lo más el 23 de diciembre de 2018 para ser presentada ante el empleador ese mismo día, lo que no ocurrió en la especie. Por otra parte, resulta contraproducente que, pretendiendo ampararse en la licencia médica extendida, el trabajador haya marcado asistencia el día 24 de diciembre de 2018 a las 05:03 de la mañana de ese día. De esa situación el juez *a quo* se da cuenta y lo dice en el motivo sexto de la sentencia.

Sexto: Que, atento a los razonamientos anteriores se revela y destaca que el fallo contiene un examen detallado de la prueba rendida, contenedora de los razonamientos que permitieron arribar a la decisión, cumpliéndose en plenitud con el mandato legal, infiriéndose que lo pretendido es tergiversar los antecedentes documentales que obran en la causa con una relación de hechos que resulte más acorde a la posición jurídica que el demandante sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en estudio, por lo que no queda si no desestimar este primer arbitrio de nulidad.

Séptimo: Que, la segunda causal que invoca el demandante, en forma subsidiaria, es la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en cuanto la



sentencia ha infringido abiertamente las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, puesto que no hace un examen lógico y conforme a las máximas de la experiencia para arribar a la conclusión que llega.

Cita la prueba documental rendida por la parte demandante y reitera los argumentos en torno a los datos de atención del día 22 de diciembre de 2018, respecto de los que la sentencia no expresa las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia por las que no los considera ni tampoco aquellas por las que los desestima. Infringe, asimismo, las máximas de la experiencia según las que en los datos de atención en que consta fecha y hora de expedición, además de diagnóstico y prescripción de reposo. Lo mismo ocurre con el comprobante de licencia médica también referido en la causal precedente.

Cita luego la prueba documental rendida por la parte demandada y señala que en el motivo sexto del fallo impugnado, se estimó que del registro de asistencia se acreditó que el actor no asistió a trabajar en los días imputados en la carta de despido, lo que relaciona con el registro de asistencia, también referido en la causal precedente, en que consta la “marcación” del día 24 de diciembre de 2018 – uno de los imputados – sin expresar razones para ello, infringiendo el principio de razón suficiente.

Luego indica que no se dio cumplimiento a las exigencias del artículo 456 del Código del Trabajo en cuanto la ponderación de las probanzas rendidas y finaliza indicando que si se hubiera apreciado la prueba conforme a la sana crítica, se habría concluido que el día 24 de diciembre asistió a trabajar, que hubo justificación desde el día 22 a 27 de diciembre para no asistir y que no concurre el presupuesto fáctico de la carta de despido.

Octavo: Que, como reiteradamente lo ha dicho esta Corte, la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, atañe a la revisión de las razones que sustentan la motivación probatoria y la subsecuente fijación de los hechos que se han tenido por probados, cuando en esa actividad se cometen yerros que suponen contrariar los parámetros de la lógica, de la técnica, de los conocimientos científicos o de las reglas de experiencia. Es decir, se trata de fiscalizar que las razones vertidas por el juzgador respeten dichos lineamientos o directrices. Luego, para que pueda llevarse a cabo ese control, han de existir esas razones.



Noveno: Que, acorde a lo consignado en el acápite anterior, se sigue entonces que la labor del recurrente consiste en precisar las razones que reprueba y, enseguida, demostrar cómo y por qué las mismas contrarían esos lineamientos. Sin embargo, a la luz de lo precisado, cabe subrayar que los cuestionamientos del recurrente no se ajustan a esas exigencias, dado que su reproche se dirige a denunciar la disconformidad con las razones que entrega la sentencia para sustentar su dictamen. En síntesis, trata el arbitrio de sostener la errada motivación probatoria del fallo, sin que la infracción quede demostrada argumentativamente, falencia que no se suple con la sola invocación del principio de lógica denunciado como infringido, esto es, el de la razón suficiente y máximas de la experiencia. En el caso concreto, la recurrente enuncia infracción al principio lógico de la razón suficiente, pero no lo desarrolla de forma adecuada, discurre en una crítica al modo en que el sentenciador razonó sobre la prueba rendida, y la falta a su juicio de ponderación de otros medios de prueba que reforzarían su teoría del caso.

Décimo: Que, debe tenerse presente que el fallo reclamado asentó como hechos en sus acápites 3°, 6° y 7° los siguientes:

- a) Que la fecha de inicio de la relación laboral es el 1 de julio de 2016;
- b) Que, el actor se desempeñaba como auxiliar de buses;
- c) Que el trabajo se distribuía a base a turnos que eran de 9 x 3 y que el actor tenía una jornada de 180 horas mensuales;
- d) Que la causa invocada por la empresa para poner término a los servicios, es la del artículo 160 N° 3 del Código del ramo;
- e) Que no se acreditó que el día 24 de diciembre de 2018 se haya cursado un despido verbal como lo sostuvo el actor en su libelo pretensor;
- f) Que se cumplieron las formalidades exigidas por la ley para cursar el despido enviándose la carta con fecha 27 de diciembre de 2018;
- g) Que el trabajador no asistió a sus funciones los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2018;
- h) Que la licencia médica otorgada al actor se emitió con fecha 27 de diciembre de 2018, esto es, 5 días después del inicio del reposo;
- i) Que no existe deuda por concepto de feriado legal y proporcional, siendo este último pagado en la instancia administrativa.

Undécimo: Que, de todas maneras, conviene precisar que dentro de las reglas de la lógica formal el principio de la razón suficiente consiste en



que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo. Dice relación, entonces, con la razón teorizante que busca fundamentar el conocimiento, como fundamento de verdad de los juicios. Todo conocimiento que se afirme en una sentencia debe estar suficientemente fundado, de modo que cada decisión del juez se ha de sustentar en determinadas circunstancias del caso y en determinadas normas, conformando su *ratio decidendi*. Cuando se va en busca de la razón suficiente de una conclusión fáctica se debe investigar el apoyo o fundamento material de lo enunciado dentro de la prueba del juicio. En consecuencia, el razonamiento probatorio del tribunal, de naturaleza inductiva, debe estar constituido por inferencias adecuadamente extraídas de los elementos de prueba aportados por las partes, y derivarse de la sucesión de conclusiones que, a base de ellos, se vayan determinando. De allí, entonces, que revisados los hechos asentados en el fallo impugnado a los que hemos hecho referencia de manera precedente, estos guardan perfecta armonía con el análisis que el sentenciador realiza de la prueba, toda vez que consideró aquellos elementos probatorios que aportaban directamente a la solución del asunto controvertido, de lo que se colige que la construcción de las premisas lógicas encontró sustento en el razonamiento inductivo realizado por la juez de primer grado.

Duodécimo: Que, resulta especialmente pertinente destacar que el recurso que se intenta es de impugnación y no de mérito, de lo que se sigue que importa una revisión de la validez del fallo dictado y, en particular, por la causal esgrimida, significa un control sobre la aplicación de los conocimientos jurídicos, técnicos, científicos o de experiencia, al tiempo de valorar la prueba. Ello evidencia el propósito que se revisen directamente por esta Corte tanto las pruebas aportadas como su mérito, en lugar del razonamiento probatorio vertido en el fallo, que es un asunto distinto.

Décimo tercero: Que, resulta pertinente destacar que el artículo 456 del Código del Trabajo al establecer que el tribunal debe apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, dispone en lo pertinente que al hacerlo, se debe expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Además, debe tomar especialmente en cuenta la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes



del proceso que utilice, de suerte tal que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Décimo cuarto: Que, acorde a lo razonado en los motivos precedentes se revela que el fallo contiene un examen completo de la prueba rendida, inobjetable desde el punto de vista de la sana crítica, contenedora de los razonamientos que permitieron arribar a la decisión de rechazar la acción incoada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso 2° del artículo 456 del Código Laboral, infiriéndose que lo pretendido es que se realice una nueva valoración de la prueba que resulte más acorde a la posición jurídica que el demandante sustentó en el juicio, lo que se aleja de la naturaleza del recurso en examen, mas aún cuando debe reiterarse lo dicho a propósito del primer arbitrio de nulidad, en cuanto a que si bien el trabajador fue atendido de urgencia con fecha 22 de diciembre de 2018 a las 09:50 Hrs., por un cuadro de dolor abdominal y diarrea, la licencia médica fue extendida recién el 27 de diciembre de 2018, excediendo con creces el plazo establecido en el artículo 11° del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud precedentemente indicado. En efecto, para que la licencia médica hubiere tenido la facultad de justificar la inasistencia del trabajador a sus funciones, debió haber sido emitida a lo más el 23 de diciembre de 2018 para ser presentada ante el empleador ese mismo día, lo que no ocurrió en la especie, y que resulta contraproducente que, pretendiendo ampararse en la licencia médica extendida, el trabajador haya marcado asistencia el día 24 de diciembre de 2018 a las 05:03 de la mañana de ese día, cuando supuestamente estaba en reposo. Menester es además indicar que el mismo documento de atención de urgencia consigna “*Acudir a CESFAM si requiere licencia médica*”, de lo que se colige que, en principio, en la primera atención se le dijo cómo debía obtener la licencia médica que es lo que libera al trabajador de asistir a su trabajo. Así, al no configurarse la causal de nulidad invocada el arbitrio necesariamente ha de ser desestimado.

Décimo quinto: Que, la última causal que invoca la demandante de manera subsidiaria, es la del artículo 477 del Código del Trabajo en la hipótesis de infracción de ley, en relación con lo dispuesto en el artículo 160 N° 3 del Código laboral.

Alega al respecto, que se acreditó que el demandante no asistió a trabajar los días 22, 23 y 24 de diciembre de 2018 y que por una licencia



médica con efecto retroactivo, se le prescribió reposo desde el 22 de diciembre.

De esa forma, según los hechos establecidos, no se puede subsumir en la norma infringida pues existió justificación para no concurrir a trabajar, pues se enerva la exigencia subjetiva de dicha causal de despido en cuanto a la falta de justificación.

Cita Jurisprudencia y arguye que de haberse aplicado correctamente la causal de despido, la sentencia no la habría tenido por configurada, y en consecuencia, no habría declarado justificado el despido del actor.

Décimo sexto: Que, al deducirse la causal de invalidación contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, en su segunda parte, tiene como finalidad velar porque el Derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinados en la sentencia. El propósito de quien la invoca como sustento de la impugnación debe ser que el Tribunal *ad quem* revise que la norma haya sido comprendida, interpretada y aplicada por el *a quo* de un modo acertado a los hechos que se han tenido por probados.

Bajo dicho predicamento, conviene además anotar que, con la causal de nulidad invocada, lo que se pretende es la nulidad de la sentencia por equivocarse ésta en el juzgamiento jurídico del asunto, errando al aplicar la ley a los hechos probados, lo que implica considerar que la prueba fue correctamente valorada y que se aceptan los hechos fijados en el fallo.

Décimo séptimo: Que, en cuanto a los hechos asentados en el fallo de primera instancia, nos limitaremos a lo dicho en el motivo undécimo de esta sentencia, a propósito de lo razonado en el motivo de nulidad analizado de manera precedente, por cuanto tal acápite hace referencia a aquello que quedó asentado en el fallo cuya nulidad se pretende.

Décimo octavo: Que, a base a los hechos asentados en la sentencia impugnada, lo cierto es que no se vislumbra de qué manera existe una infracción al artículo 160 N° 3 del Código laboral, toda vez que como se ha dicho reiteradamente a lo largo de esta sentencia, si bien el trabajador fue atendido de urgencia el 22 de diciembre de 2018 por un cuadro de dolor abdominal y diarrea, la licencia médica fue extendida recién con fecha 27 de diciembre de 2018, excediendo con creces el plazo establecido en el artículo 11° del Decreto N° 3 de 1984 del Ministerio de Salud y que resulta contraproducente que, pretendiendo ampararse en la licencia médica



extendida, el trabajador haya marcado asistencia el día 24 de diciembre de 2018 a las 05:03 de la mañana de ese día, cuando supuestamente estaba en reposo. Así, se tiene que el despido fue justificado, como lo razonó acertadamente el fallo atacado de nulo, por lo que no existe infracción a las hipótesis establecidas en el artículo 160 N° 3 del Código del Trabajo, por lo que resulta forzoso rechazar este último arbitrio de nulidad.

Décimo nono: Que, respecto a la actuación oficiosa que le pudiera corresponder a esta Corte al tenor de lo prescrito en el inciso final del artículo 479 del Código laboral, es dable indicar que no hay otros antecedentes que permitan a esta Corte actuar de oficio como lo pretende la parte recurrente, por cuanto las diversas alegaciones denunciadas no se pueden encuadrar con ninguna de las demás causales contempladas en el artículo 478 del Código del ramo, amén de lo latamente analizado en los motivos precedentes en torno a cada una de las causales de nulidad promovidas por el actor.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechaza, con costas**, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza.

No firma el Ministro (s) señor Advis, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y del acuerdo, por haber cesado funciones en esta Corte.

Rol Corte N° 2478-2019 (laboral).



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Alejandro Rivera M. Santiago, veintinueve de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a veintinueve de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>